

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 006 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **031**

Fecha: 16-03-21

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 2019	40 03005 00774	Ejecutivo Singular	CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL HUILA	EDWIN ANDRES SALAZAR CHARRY	Auto tiene por notificado por conducta concluyente	15/03/2021	1
41001 2015	40 23009 00284	Ejecutivo Singular	MARIA MERCEDES RODRIGUEZ CORDOBA	CARLOS ALBERTO URBANO GUTIERREZ	Auto resuelve sustitución poder Se acepta sustitución de poder.	15/03/2021	1
41001 2015	40 23009 00384	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA CREDIFUTURO	DINA ILBA LONDOÑO COLLAZOS Y OTRO	Auto decreta medida cautelar	15/03/2021	2
41001 2015	40 23009 00736	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA UTRAHUILCA	FERNANDO GUERRERO LOZANO Y OTRO	Auto termina proceso por Pago	15/03/2021	1
41001 2019	41 89006 00057	Ejecutivo Singular	NICOLAIS RICO GARZON	JEISSON RONALDO VILLAMIL RODRIGUEZ	Auto de Trámite informando deber de presentar liquidación.	15/03/2021	1
41001 2019	41 89006 00185	Ejecutivo Singular	MOTO PREMIUM OCCIDENTE S.A.S.	JOSE IGNACIO MARROQUIN VELASQUEZ Y OTRA	Auto de Trámite informando sobre terminación de proceso cor anterioridad.	15/03/2021	1
41001 2019	41 89006 00193	Ejecutivo Singular	BANCO PICHINCHA S. A.	SANDRA ZAPATA ZAPATA	Auto de Trámite ordenando remitir comunicación al Curador.	15/03/2021	1
41001 2019	41 89006 00193	Ejecutivo Singular	BANCO PICHINCHA S. A.	SANDRA ZAPATA ZAPATA	Auto decreta medida cautelar	15/03/2021	2
41001 2019	41 89006 00287	Ejecutivo Singular	CONJUNTO RESIDENCIAL JACARANDA	HILDA LILIANA PEREZ GIMENEZ	Auto termina proceso por Pago	15/03/2021	1
41001 2019	41 89006 00453	Ejecutivo Singular	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	FLOR MARIA MORALES RAMIREZ Y OTRO	Auto de Trámite requiere para que se allegue documentación de notificación.	15/03/2021	1
41001 2019	41 89006 00461	Ejecutivo Singular	BANCO POPULAR S.A	FABIO JOSE TAFUR JIMENEZ	Auto termina proceso por Pago	15/03/2021	1
41001 2019	41 89006 00503	Ejecutivo Singular	SANDRA LORENA HERRERA GALLARDO	RODOLFO ALEXANDER SALDAÑA RAMOS	Auto 440 CGP	15/03/2021	1
41001 2019	41 89006 00532	Ejecutivo Singular	EDUARDO SALAZAR MENDEZ	LUISA FERNANDA MENDEZ TORO	Auto de Trámite Niega tener por notificado.	15/03/2021	1
41001 2019	41 89006 00594	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CREDITO UTRAHUILCA	YENI VERA OYUELA Y OTRO	Auto niega emplazamiento	15/03/2021	1
41001 2019	41 89006 00607	Ejecutivo Singular	MARIA DEL CARMEN TAFUR MUÑOZ	AURA TATIANA ROJAS JOVEL Y OTRO	Auto no tiene en cuenta liquidación presentada y procede a modificarla.	15/03/2021	1
41001 2019	41 89006 00608	Ejecutivo Singular	BANCO POPULAR S.A	NELLY JOHANNA VELASQUEZ TAMAYO	Auto termina proceso por Pago	15/03/2021	1
41001 2019	41 89006 00656	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CREDITO UTRAHUILCA	LADY ANDREA PARRA VIVEROS Y OTRO	Auto de Trámite Niega ordenar seguir adelante la ejecución.	15/03/2021	1
41001 2019	41 89006 00693	Ejecutivo Singular	JESUS ALBEIRO VALBUENA RAMIREZ	YAMIL RENE GARCIA RAMIREZ	Auto 440 CGP	15/03/2021	1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 2019	41 89006 00694	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA S.A.	GUILLERMO CRISTANCHO OLAYA	Auto de Trámite Niega pago de títulos.	15/03/2021	1
41001 2019	41 89006 00734	Ejecutivo Singular	BANCO POPULAR S.A	HENRY STIWAR BELTRAN BAUTISTA	Auto resuelve renuncia poder acepta renuncia de poder y reconoce personería.	15/03/2021	1
41001 2019	41 89006 00772	Ejecutivo Singular	BANCO FINANDINA S.A.	ENDODIGESTIVAS S.A.S. Y OTRO	Auto Resuelve Negar Terminación Proceso	15/03/2021	1
41001 2019	41 89006 00799	Peticiones Varias	FERNEY GUEVARA MORALES	SUR & MOTOR S.A.S.	Auto inadmite demanda	15/03/2021	1
41001 2019	41 89006 00904	Ejecutivo Singular	BANCO POPULAR S.A	ADRIAN MAURICIO BARRERA YUSTRES	Auto 440 CGP	15/03/2021	1
41001 2019	41 89006 00907	Ejecutivo Singular	CLAUDIA LILIANA VARGAS MORA	EDISON TAPIERO LOPEZ	Auto ordena entregar títulos de depósito judicial y ordena requerir Pagador para que cancele medida.	15/03/2021	2
41001 2019	41 89006 00942	Ejecutivo Singular	JUAN CARLOS CASALLAS RIVAS	JHON TRUJILLO MONESES Y OTRA	Auto ordena emplazamiento	15/03/2021	1
41001 2019	41 89006 00955	Ejecutivo Singular	JAIME ANDRES DIAZ CAMACHO	JOSE GELMO CUELLAR SILVA Y OTRO	Auto 440 CGP	15/03/2021	1
41001 2019	41 89006 00998	Ejecutivo Singular	VERONICA POLANCO ARDILA	JULIAN ANDRES LUGO GUEVARA Y OTRA	Auto termina proceso por Pago	15/03/2021	1
41001 2020	41 89006 00055	Ejecutivo Singular	MARTHA LUCIA PERDOMO	AMANDA ELIZABETH SABOGAL MARTÍNEZ	Auto de Trámite Niega petición de demandante de tener por no contestada la demanda y da traslado de excepciones de mérito.	15/03/2021	1
41001 2020	41 89006 00069	Ejecutivo Singular	BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL	PAOLA ANDREA LOSADA ALDANA	Auto 440 CGP	15/03/2021	1
41001 2020	41 89006 00085	Ejecutivo Singular	BANCO POPULAR S.A	HERACLIO CUBILLOS SALAZAR	Auto decreta medida cautelar	15/03/2021	2
41001 2020	41 89006 00129	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	REYNELBA PERDOMO FARFAN	Auto de Trámite requiriendo se allegue documentación de notificación.	15/03/2021	1
41001 2020	41 89006 00327	Ejecutivo Singular	AMELIA MARTINEZ HERNANDEZ	JOSE MARCELO GARRETA CHINDOY	Auto aprueba liquidación de crédito.	15/03/2021	1
41001 2020	41 89006 00764	Ejecutivo Singular	BANCO POPULAR S.A	WILLINGTON CHANTRE SALAZAR	Auto aprueba liquidación de costas	15/03/2021	1
41001 2020	41 89006 00775	Ejecutivo Singular	BANCO POPULAR S.A	ALEXANDER MARTINEZ BERNAL	Auto aprueba liquidación de costas	15/03/2021	1

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 16-03-21, SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

JUAN GALINDO JIMENEZ
SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Proceso: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: COMFAMILIAR DEL HUILA.
Demandado: EDWIN ANDRÉS SALAZAR CHARRY.
Radicado: 4100141890062019-00774-00

Neiva, marzo quince de dos mil veintiuno

Con relación a la anterior petición presentada por el demandado EDWIN ANDRÉS SALAZAR CHARRY, el Juzgado dispone tenerlo por notificado por conducta concluyente del auto de mandamiento de pago proferido dentro del presente proceso, en la fecha de radicación de la respectiva comunicación (15 de febrero de 2021).

De otra parte, se acepta la renuncia al término que dispone dicho demandado para ejercer su derecho de defensa.

Notifíquese,

El Juez,

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA

JG.

Ejecutivo de Mínima Cuantía
Dte.: MARÍA MERCEDES RODRÍGUEZ CORDOBA
Ddo. CARLOS ALBERTO URBANO GUTIÉRREZ
RAD. 410014023009-2015-00284-00



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Neiva, marzo quince de dos mil veintiuno

Como quiera que en la anterior liquidación del crédito presentada por la parte actora, se omitió aplicar de forma precisa las tasas de interés fijadas por la Superintendencia Financiera, razón por la cual el Juzgado procede a MODIFICARLA conforme a la liquidación que se adjunta, por lo que abreviando la misma queda así:

* Saldo de capital:	\$	500.000,00
Saldo de Intereses corrientes:.....	\$	37.347,80
Saldo de intereses moratorios:.....	\$	554.427,00
<u>TOTAL</u> -----	\$	<u>1.091.774,80</u>

De otra parte, se ACEPTA la sustitución al poder que hace Luz Marina Luna Herrera, a la también estudiante de Derecho de la Universidad Surcolombiana, Luz Marina Campos Murillo con C. C. 26.501.363. A su vez se Acepta la sustitución al poder que hace esta última, al estudiante de la misma Universidad, Miguel Ferney Gutiérrez C., para que siga como apoderado de la demandante, en los términos del poder allegado.

Notifíquese.

El Juez,

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA - HUILA**

Procesos: Ejecutivo de Mínima Cuantía
Demandante: COOPERATIVA CREDIFUTURO
Demandada: DINA ILBA LONDOÑO COLLAZOS y OTRA
Radicado: 410014023-009-2015-0038400

Neiva, marzo quince de dos mil veintiuno

En atención a lo solicitado por el apoderado de la parte demandante vía correo electrónico, el Juzgado **DECRETA EL EMBARGO Y RETENCIÓN** del treinta y cinco por ciento (35%) del salario, sin que afecte el salario mínimo legal mensual vigente, que devenga la demandada **DINA ILBA LONDOÑO COLLAZOS** identificada con C.C. Nro. 55.174.726, como empleada de la empresa **SEGURIDAD ACTIVA LIMITADA** y/o en su defecto el treinta y cinco por ciento (35%) de los dineros por concepto de contrato de prestación de servicios perciba la mencionada demandada de la misma empresa.

Limítese la medida cautelar a la suma de \$11.000.000.oo.

Líbrese la respectiva comunicación.

Notifíquese,

El Juez,

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA.-

C.R.C.

DEMANDA EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA
Dte.: COOPERATIVA UTRAHUILCA
Ddos.: FERNANDO GUERRERO LOZANO y
LUIS FERNANDO BETANCOURT ACOSTA
Rad. 410014023009-2015-00736-00



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Neiva, marzo quince de dos mil veintiuno

Teniendo en cuenta que la anterior petición se ajusta a derecho y se hallan reunidas las exigencias del artículo 461 del C. G. del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

1º.- Declarar la terminación del presente proceso ejecutivo de mínima cuantía promovido por la COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CRÉDITO UTRAHUILCA a través de apoderado judicial contra FERNANDO GUERRERO LOZANO y LUIS FERNANDO BETANCOURT ACOSTA, por pago total de la obligación.

2º.- CANCELAR las medidas cautelares decretadas dentro del presente proceso. Ofíciase a donde corresponda.

3º.- ORDENAR el desglose del título base de ejecución, haciéndosele entrega al demandado FERNANDO GUERRERO LOZANO, quien según la parte actora fue quien canceló la obligación, con la respectiva constancia que la obligación allí representada se encuentra cancelada.

4º.-ARCHIVAR el presente expediente, previos los registros en el software Justicia Siglo XXI y en la plataforma Share Point.

Notifíquese.

El Juez,

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

DEMANDA: EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA
Dte.: NICOLAIS RICO GARZÓN.
Ddo.: JEISON RONALDO VILLAMIL RODRÍGUEZ
Rad.: 410014189-006-2019-0005700

Neiva, marzo quince de dos mil veintiuno

Con relación a la anterior petición, se le informa al demandado que si considera haber cancelado la obligación con los dineros retenidos por concepto de embargo, deberá presentar la respectiva liquidación del crédito actualizada, partiendo de la última que se encuentra en firme, conforme lo establece el artículo 446 del C.G.P., incluyendo los descuentos allegados.

Igualmente, la parte demandante podrá presentar la liquidación.

Finalmente, al correo electrónico del apoderado demandante, remítase copia del expediente.

Notifíquese,

El Juez,

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA

JG.

DEMANDA EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA
Dte.: MOTO PREMIUM DE OCCIDENTE S.A.S.
Ddo.: JOSÉ IGNACIO MARROQUÍN VELÁSQUEZ y
CLAUDIA MARCELA MARROQUÍN SÁNCHEZ
410014189006-2019-00185-00



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Neiva, marzo quince de dos mil veintiuno

Con relación a la anterior solicitud de terminación, se le informa al apoderado actor que mediante auto calendado el 29 de octubre de 2020, se decretó la terminación del proceso por pago total de la obligación, disponiéndose la cancelación de las medidas cautelares decretadas, librándose los respectivos oficios cancelando los respectivos embargos.

Notifíquese.

El Juez,

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA

JG.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA - HUILA**

Neiva, marzo quince de dos mil veintiuno

Proceso: Ejecutivo de Mínima Cuantía
Demandante: BANCO PICHINCHA
Demandado: SANDRA ZAPATA ZAPATA
Radicado: 41001418900620190019300

Por Secretaría REMITASE la comunicación sobre designación como Curadora ad litem de la demandada, a la Dra. MARGARITA ROSA ZULUAGA SAENZ, quien fue designada mediante auto del 12 de noviembre de 2020.

Notifíquese,

El Juez,

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA. -

EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Dte.: CONJUNTO RESIDENCIAL JACARANDA
Ddos.: HILDA LILIANA PÉREZ
410014189006-2019-00287-00



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Neiva, marzo quince de dos mil veintiuno

Teniendo en cuenta que la anterior petición se ajusta a derecho y se hallan reunidas las exigencias del artículo 461 del C. G. del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

1º.- Declarar la terminación del presente proceso ejecutivo de Mínima Cuantía promovido por el Conjunto Residencial JACARANDA a través de apoderado judicial contra HILDA LILIANA PÉREZ JIMÉNEZ, por pago total de la obligación.

2º.- CANCELAR las medidas cautelares decretadas dentro del presente proceso. Oficiése a donde corresponda.

3º.- DISPONER el archivo del expediente, previos los registros en el aplicativo Justicia Siglo XXI.

Notifíquese.

El Juez,

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Proceso: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Demandado: FLOR MARÍA MORALES RAMÍREZ
Radicado: 410014189006-2019-00453-00

Neiva, marzo quince de dos mil veintiuno

Con relación a la anterior comunicación presentada por al apoderado actor, se tiene que a la misma se omitió acompañar los anexos a que allí se hace referencia, esto es, copia del aviso y de la respectiva certificación de entrega a la demandada del auto de mandamiento de pago y de la copia de la demanda junto con sus anexos, razón por la cual se requiere al apoderado actor allegue dicha documentación a fin de contabilizar el término que dispone la ejecutada para ejercer su derecho de defensa.

Notifíquese,

El Juez,

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA

JG.

DEMANDA EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA
Dte.: BANCO POPULAR S.A.
Ddo.: FABIO JOSÉ TAFUR JIMÉNEZ
410014189006-2019-00461-00



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Neiva, marzo quince de dos mil veintiuno

Teniendo en cuenta que la anterior petición se ajusta a derecho y se hallan reunidas las exigencias del artículo 461 del C. G. del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

1º.- Declarar la terminación del presente proceso ejecutivo de mínima cuantía promovido por el BANCO POPULAR S.A. a través de apoderada judicial contra FABIO JOSÉ TAFUR JIMÉNEZ, por pago total de la obligación.

2º.- CANCELAR las medidas cautelares decretadas dentro del presente proceso. Ofíciase a donde corresponda.

3º.- En el evento de haberle sido retenido dinero alguno por concepto de embargo al referido demandado, se dispone la devolución a su favor.

4º.- ORDENAR el desglose de los títulos base de ejecución y hágaseles entrega al demandado con la respectiva constancia que la obligación allí incorporada se encuentra cancelada.

5º.- ARCHIVAR el presente expediente, previas las anotaciones de rigor.

Notifíquese.

El Juez,

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA



**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Proceso: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: SANDRA LORENA HERRERA GALLARDO
Demandado: RODOLFO ALEXANDER SALDAÑA RAMOS
Radicado: 410014189006-2019-00503-00

Neiva, marzo quince de dos mil veintiuno

Mediante auto fechado el 09 de agosto de 2019, se libró mandamiento de pago por la vía Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía a favor de SANDRA LORENA HERRERA GALLARDO contra RODOLFO ALEXANDER SALDAÑA RAMOS.

A referido demandado le fue remitido y entregado en su dirección física y a través de la oficina de correos Inter-rapidísimo, el día 29 de enero de 2021, copia del auto de mandamiento de pago y copia de la demanda junto con sus anexos, por lo que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, se tiene por notificado dos días después a dicha entrega, es decir, el día 03 de febrero de 2021, por lo que los diez días que disponía para ejercer su derecho de defensa le empezaron a correr a partir del 04 de febrero de 2021, ejecutado que dejó vencer en silencio el término que disponía para ejercer su derecho de defensa.

Así las cosas y considerando que el artículo 440 del C.G.P., establece que cuando el ejecutado no propusiese excepciones, el Juez deberá dictar auto que ordene seguir adelante la ejecución, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mismo mandamiento de pago, ordenará practicar la liquidación del crédito y condenará en costas al mismo demandado, razón por la cual a ello se procederá.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la presente acción ejecutiva contra RODOLFO ALEXANDER SALDAÑA RAMOS, tal como se ordenó en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: ADVIÉRTASE a las partes para que presenten la liquidación del crédito conforme lo establece el artículo 446 del C.G.P.

TERCERO: PARA EFECTOS del avalúo, procédase conforme al Art. 444 del C.G.P.

CUARTO: CONDENAR en costas al referido demandado, fijándose como agencias en derecho la suma de \$740.000.00.

Notifíquese,

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Proceso: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: EDUARDO SALAZAR MÉNDEZ
Demandado: LUISA FERNANDA MÉNDEZ TORO
Radicado: 410014189006-2019-00532-00

Neiva, marzo quince de dos mil veintiuno

Con relación a la anterior petición presentada por el apoderado actor de tener por notificada a la demandada, se debe indicar que la primera **citación** para efectos de notificación personal en efecto fue entregada; sin embargo, no se concluyó con la notificación por aviso ante la no comparecencia de la demandada, pues las siguientes comunicaciones ya se surtieron en vigencia del Decreto 806 de 2020, conforme con el cual la notificación personal se surte en un solo acto (ya no hay citación y luego aviso), dirigiendo comunicación con copia del mandamiento de pago, demanda y anexos a la dirección física o electrónica conocida, teniendo presente la imposibilidad de acudir a las sedes judiciales por los usuarios, es decir, no se pueden citar a los demandados para que comparezcan, pues no pueden acceder a los despachos judiciales.

Ahora, con fecha 16 de agosto de 2019 aparece informe de empresa de correos sobre no recepción (rehusado), pero no aparece copia de la respectiva comunicación y que documentos se anexaban con esta, que como antes se dijo, deben ser copia de la orden de pago, demanda y anexos, lo cual se hizo ver en auto del 16 de septiembre de 2020.

Posteriormente, aparece correo del demandante del 18 de septiembre de 2020, aportando citación y aviso, este en donde se señala que se adjunta copia del mandamiento de pago y demanda, sin que se allegara certificación de entrega.

Por lo anterior, se **NIEGA** tener por notificada a la demandada Luisa Fernanda Méndez Toro.

Notifíquese,

El Juez,

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA

JG.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Proceso: PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: COOPERATIVA UTRAHUILCA
Demandados: YENI VERA OYUELA
LUIS ALBERTO VERA OYUELA
Radicado: 4100141890062019-00594-00

Neiva, marzo quince de dos mil veintiuno

Con relación a la anterior solicitud de emplazamiento de los demandados, se tiene que la comunicación para efectos de notificación librada a los demandados antes de entrar en vigencia el Decreto Legislativo 806 de 2020, les fue entregada a los mismos en la dirección suministrada en la demanda, razón por la cual no hay lugar a ordenar el emplazamiento hasta tanto se intente la notificación de los ejecutados en la forma prevista por el artículo 8º del citado Decreto.

Notifíquese.

El Juez,

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA

Ejecutivo de Mínima Cuantía
Dte.: MARÍA DEL CARMEN TAFUR MUÑOZ
Ddo. AURA TATIANA ROJAS JOVEL
RAD. 410014189006-2019-00607-00



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Neiva, marzo quince de dos mil veintiuno

Como quiera que en la anterior liquidación del crédito presentada por la parte actora, se omitió incluir los dineros retenidos por concepto de embargo a la demandada, el Juzgado en razón a ello procede a MODIFICARLA conforme a la liquidación que se adjunta, por lo que abreviando la misma queda así:

* Saldo de capital:	\$	4.000.000,00
Saldo de Intereses :.....	\$	<u>2.793.714,15</u>
<u>TOTAL</u> -----	\$	6.793.714,15

Notifíquese.

El Juez,

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA

DEMANDA EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA
Dte.: BANCO POPULAR S.A.
Ddo.: NELLY JOHANNA VELÁSQUEZ TAMAYO
410014189006-2019-00608-00



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Neiva, marzo quince de dos mil veintiuno

Teniendo en cuenta que la anterior petición se ajusta a derecho y se hallan reunidas las exigencias del artículo 461 del C. G. del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

1º.- Declarar la terminación del presente proceso ejecutivo de mínima cuantía promovido por el BANCO POPULAR S.A. a través de apoderada judicial contra NELLY JOHANNA VELÁSQUEZ TAMAYO, por pago total de la obligación.

2º.- CANCELAR las medidas cautelares decretadas dentro del presente proceso. Ofíciase a donde corresponda.

3º.- En el evento de haberle sido retenido dinero alguno por concepto de embargo a la referida demandada, se dispone la devolución a su favor.

4º.- ORDENAR el desglose de los títulos base de ejecución y hágaseles entrega a la demandada con la respectiva constancia que la obligación allí incorporada se encuentra cancelada.

5º.- ARCHIVAR el presente expediente, previas las anotaciones de rigor.

Notifíquese.

El Juez,

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Proceso: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: COOPERATIVA UTRAHUILCA.
Demandado: LADY ANDREA PARRA VIVEROS Y OTRO
Radicado: 410014189006-2019-00656-00

Neiva, marzo quince de dos mil veintiuno

Con relación a la anterior petición presentada por el apoderado actor de ordenar seguir adelante con la ejecución, se tiene que mediante auto calendarado el 03 de septiembre de 2020, se requirió a la parte demandante para que adelantara nuevamente el trámite de notificación por cuanto de la documentación allegada no se acreditó haberse remitido a los demandados copia de la demanda junto con sus anexos, sin que hasta la fecha se haya dado cumplimiento a lo ordenado, razón por la cual el Juzgado NIEGA dicha petición.

Notifíquese.

El Juez,

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Proceso: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: JESÚS ALBEIRO VALBUENA RAMÍREZ
Demandado: YAMIL RENE GARCÍA RAMÍREZ
Radicado: 410014189006-2019-00693-00

Neiva, marzo quince de dos mil veintiuno

Mediante auto fechado el 15 de octubre de 2019, se libró mandamiento de pago por la vía Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía a favor de JESÚS ALBEIRO VALBUENA RAMÍREZ contra YAMIL RENE GARCÍA RAMÍREZ.

Al referido demandado le fue remitido y entregado en su dirección física el día 31 de agosto de 2020 por parte de la empresa SURENVIOS S.A.S., copia del auto de mandamiento de pago y copia de la demanda junto con sus anexos, por lo por lo que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, el mismo se tiene por notificado dos días después de dicha entrega, es decir el día 03 de septiembre de 2020, demandado que dejó vencer en silencio el término que disponía para ejercer su derecho de defensa.

Así las cosas y considerando que el artículo 440 del C.G.P., establece que cuando el ejecutado no propusiese excepciones, el Juez deberá dictar auto que ordene seguir adelante la ejecución, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mismo mandamiento de pago, ordenará practicar la liquidación del crédito y condenará en costas al mismo demandado, razón por la cual a ello se procederá.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la presente acción ejecutiva contra YAMIL RENE GARCÍA RAMÍREZ, tal como se ordenó en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: ADVIÉRTASE a las partes para que presenten la liquidación del crédito conforme lo establece el artículo 446 del C.G.P.

TERCERO: PARA EFECTOS del avalúo, procédase conforme al Art. 444 del C. G. P.

CUARTO: CONDENAR en costas al referido demandado, fijándose como agencias en derecho la suma de \$340.000.oo.

Notifíquese,

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA - HUILA**

Neiva, marzo quince de dos mil veintiuno

Demandante: Banco de Bogotá S.A.
Demandado: Guillermo Cristancho Olaya
Radicado: 410014189-006-2019-00694-00

NIÉGUESE la solicitud que hace el apoderado de la parte actora, toda vez, para el presente proceso no han sido reportados depósitos judiciales, según consulta realizada al portal transaccional.

Notifíquese,

El Juez,

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA.-

JAS.-

EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
DTE.: BANCO POPULAR S.A.
Ddo.: HENRY STIWAR BELTRAN BAUTISTA
Rad. 410014189006-2019-00734-00



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE
NEIVA – HUILA**

Neiva, marzo quince de dos mil veintiuno

Siendo viable lo peticionado por el abogado WILSON GERMAN PULIDO CASTRO, y teniendo en cuenta que el mismo viene acompañado de copia de la comunicación enviada a su poderdante dándole a conocer su renuncia, tal como lo establece el artículo 76, inciso 4º. del C.G.P., el Juzgado ACEPTA la renuncia presentada por el citado profesional de derecho como apoderado de la entidad demandante BANCO POPULAR S.A.

De otra parte, se reconoce personería al abogado JOSE LUIS ÁVILA FORERO con T.P. No. 294252 del C.S.J., como apoderado de la citada entidad ejecutante, en los términos y para los efectos indicados en el memorial poder conferido por la Sociedad Administradora de Cartera Sauco S.A.S., quien tiene poder del Banco Popular S.A. Al citado profesional del Derecho y a su correo electrónico, **envíese copia** del auto por él enunciado.

Notifíquese.

El Juez,

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA

CLASE PROCESO: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Dte.: BANCO FINANDINA S.A.
Ddo.: ENDODIGESTIVAS S.A. Y OTRO
Rad. 410014189-006-2019-00772-00



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Neiva, marzo quince de dos mil veintiuno

Comoquiera que el abogado MARCO USECHE BERNATE, quien suscribe la solicitud de terminación, no figura como apoderado de la entidad demandante dentro del presente proceso, el Despacho NIEGA la terminación solicitada.

Notifíquese.

El Juez,

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA



**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA - HUILA**

Neiva, marzo quince de dos mil veintiuno

Clase de proceso: Verbal Sumario - Acción de Protección al Consumidor
Demandante: Ferney Guevara Morales
Demandado: **Sur & Motor S.A.S.**
Radicación: 410014189006-2019-00799-00

Se encuentra al Despacho la demanda de Acción de Protección al Consumidor propuesta por **FERNEY GUEVARA MORLES** en contra de **SUR & MOTOR S.A.S.**, para resolver sobre su admisibilidad encontrando a la luz de las disposiciones señaladas en el Código General del Proceso y la Ley 1480 de 2011 las siguientes causales de inadmisión:

1. No se anexa prueba que acredite haberse realizado la reclamación directa al proveedor y que la misma de cuenta que se hizo dentro del término de vigencia de la garantía. Numeral 3º del Artículo 58 de la Ley 1480 de 2011.
2. No se indica la dirección electrónica del demandante o señalar, si es así, que no se cuenta con ella. Artículo 10 del Código General del Proceso.
3. No se indica el domicilio del demandante, aspecto diferente a la dirección para efectos de notificación.

En mérito de lo anterior, el Juzgado con fundamento en el artículo 90 del Código General del Proceso,

DISPONE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda sobre protección al consumidor propuesta por **FERNEY GUEVARA MORLES** en contra de **SUR & MOTOR S.A.S.**, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto **SUBSANE** las falencias anotadas precedentemente, **so pena de rechazo.**

SEGUNDO: RECONOCER personería adjetiva al citado demandante, para actuar como litigante en causa propia dentro del presente asunto.

Notifíquese,

El Juez,

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA.-



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Proceso: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: BANCO POPULAR S.A.
Demandado: ADRIAN MAURICIO BARRERA YUSTRES
Radicado: 410014189006-2019-00904-00

Neiva, marzo quince de dos mil veintiuno

Mediante auto fechado el 20 de enero de 2020, se libró mandamiento de pago por la vía Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía a favor del BANCO POPULAR S.A. contra ADRIAN MAURICIO BARRERA YUSTRES.

Al referido demandado le fue remitido y entregado a través de la Oficina de SURENVIOS S.A.S. y a su dirección física, el día 11 de febrero de 2021, copia del auto de mandamiento de pago y copia de la demanda junto con sus anexos, por lo que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, se tiene por notificado dos días después a dicha entrega, es decir, el día 16 de febrero de 2021, demandado que dejó vencer en silencio el término que disponía para ejercer su derecho de defensa.

Así las cosas y considerando que el artículo 440 del C.G.P., establece que cuando el ejecutado no propusiese excepciones, el Juez deberá dictar auto que ordene seguir adelante la ejecución, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mismo mandamiento de pago, ordenará practicar la liquidación del crédito y condenará en costas al mismo demandado, razón por la cual a ello se procederá.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la presente acción ejecutiva contra ADRIAN MAURICIO BARRERA YUSTRES, tal como se ordenó en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: ADVIÉRTASE a las partes para que presenten la liquidación del crédito conforme lo establece el artículo 446 del C.G.P.

TERCERO: PARA EFECTOS del avalúo, procédase conforme al Art. 444 del C. G. P.

CUARTO: CONDENAR en costas al referido demandado, fijándose como agencias en derecho la suma de \$3.000.000.00.

Notifíquese.

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA
Juez.



**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA - HUILA**

Neiva, marzo quince de dos mil veintiuno

Proceso: Ejecutivo
Demandante: Claudia Liliana Vargas Mora
Demandado: Edison Tapiero López
Radicación: 410014189006-20190090700

Atendiendo la petición elevada por el demandado el Juzgado dispone cancelar a su favor el depósito judicial allegado al proceso.

Por otra parte, como quiera que hasta el momento no han cesado los descuentos practicados al demandado a pesar de haberse solicitado en varias ocasiones ante el tesorero - pagador del Ejército Nacional el levantamiento de la medida, el Juzgado dispone requerir a esa dependencia para que con carácter urgente registren la cancelación de la medida de embargo del salario del demandado EDISON TAPIERO LÓPEZ, tal como fue solicitado en el oficio No. 2485 de octubre de 2020.

Notifíquese,

El Juez,

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA.-



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Proceso: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: JUAN CARLOS CASALLAS RIVAS
Demandado: LIDA JIMENA VARGAS ROJAS y OTRO
Radicado: 410014189006-2019-00942-00

Neiva, marzo quince de dos mil veintiuno

En atención a la petición presentada por el apoderado de la parte actora y teniendo en cuenta el informe de la oficina de correos CERTIPOSTAL, en el que se indica que los demandados son desconocidos en la dirección suministrada y la manifestación del apoderado de desconocer actualmente la residencia de los mismos, el juzgado ordena el emplazamiento de los ejecutados LIDA JIMENA VARGAS ROJAS y JHON ANDERSON TRUJILLO MENESES en la forma prevista en el artículo 293 del C.G.P., lo cual se verificará en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, tal como lo prescribe el artículo 10 del Decreto 806 de 2020.

Notifíquese,

El Juez,

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA

JG.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Proceso: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: JAIME ANDRÉS DIAZ CAMACHO
Demandado: JOSÉ GELMO CUELLAR SILVA y
EDGAR CUELLAR SILVA
Radicado: 410014189006-2019-00955-00

Neiva, marzo quince de dos mil veintiuno

Mediante auto fechado el 14 de enero de 2020, se libró mandamiento de pago por la vía Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía a favor de JAIME ANDRÉS DIAZ CAMACHO contra JOSÉ GELMO CUELLAR SILVA y EDGAR CUELLAR SILVA.

A los referidos demandados le fue remitido y entregado en su dirección física por intermedio de la oficina de Correos de SURENVIOS S.A.S. los días 24 y 25 de septiembre de 2020, copia del auto de mandamiento de pago y copia de la demanda junto con sus anexos, a cada uno de los demandados, respectivamente, por lo que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, se tienen por notificados dos días después a dicha entrega, demandados que dejaron vencer en silencio el término que disponían para ejercer su derecho de defensa.

Así las cosas y considerando que el artículo 440 del C.G.P., establece que cuando el ejecutado no propusiese excepciones, el Juez deberá dictar auto que ordene seguir adelante la ejecución, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mismo mandamiento de pago, ordenará practicar la liquidación del crédito y condenará en costas al mismo demandado, razón por la cual a ello se procederá.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la presente acción ejecutiva contra JOSÉ GELMO CUELLAR SILVA y EDGAR CUELLAR SILVA, tal como se ordenó en el mandamiento de pago.

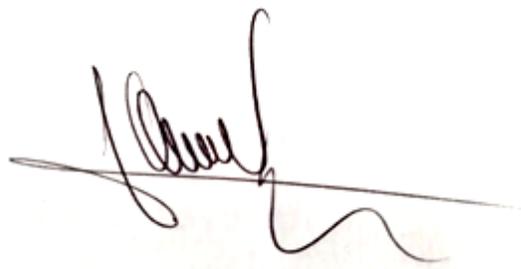
SEGUNDO: ADVIÉRTASE a las partes para que presenten la liquidación del crédito conforme lo establece el artículo 446 del C.G.P.

TERCERO: PARA EFECTOS del avalúo, procédase conforme al Art. 444 del C. G. P.

CUARTO: CONDENAR en costas a los referidos demandados, fijándose como agencias en derecho la suma de \$995.000.00.

QUINTO: REMITASE al correo electrónico del demandante el reporte de títulos que se hayan podido allegar y copia de la orden de pago.

Notifíquese,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Juan Carlos Polanía Cerquera', written over a horizontal line.

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA
Juez

DEMANDA EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA
Dte.: VERONICA POLANCO ARDILA
Ddos.: JULIAN ANDRÉS LUGO GUEVARA
ANYELA PUENTES CALDERON
410014189006-2019-00998-00



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Neiva, marzo quince de dos mil veintiuno

Teniendo en cuenta que la anterior petición se ajusta a derecho y se hallan reunidas las exigencias del artículo 461 del C. G. del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

1º.- Declarar la terminación del presente proceso ejecutivo de mínima cuantía promovido por VERONICA POLANCO ARDILA, a través de endosatario para el cobro judicial contra JULIAN ANDRÉS LUGO GUEVARA y ANYELA PUENTES CALDERON, por pago total de la obligación.

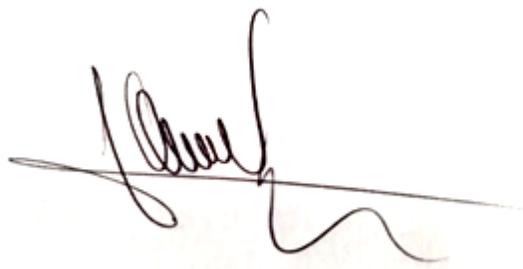
2º.- CANCELAR las medidas cautelares decretadas dentro del presente proceso. Oficiése a donde corresponda.

3º.- ORDENAR pagar a favor del abogado endosatario los títulos judiciales allegados al proceso y cuyos números aparecen relacionados en la petición y el saldo o títulos existentes y que llegaren con posterioridad, hacerle devolución a favor de quien se le retuvo. Expídanse las respectivas órdenes de pago.

4º.- ARCHIVAR el presente expediente, previas las anotaciones de rigor.

Notifíquese.

El Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Juan Carlos Polanía Cerquera', with a long horizontal stroke extending to the right.

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Proceso: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: MARTHA LUCÍA PERDOMO.
Demandado: AMANDA ELIZABETH SABOGAL MARTINEZ
Radicado: 410014189006-2020-00055-00

Neiva, marzo quince de dos mil veintiuno

En relación con las peticiones de la abogada demandante, el juzgado se pronuncia previas las siguientes consideraciones:

De conformidad con el art. 8 del Decreto 806 de 2020, la notificación personal al demandado se surtirá en un solo acto, esto es, remitiendo a la dirección de correo electrónica o física suministrada, copia del mandamiento de pago, de la demanda y anexos, lo cual se aplica teniendo presente la imposibilidad de los usuarios de acudir a las sedes judiciales, pues esto se encuentra restringido. Así, no es viable citarlos para efectos de que comparezcan, esto es, no cabe la citación previa para efectos de notificación, como tampoco el aviso con copia del tal proveído y previniéndose que el respectivo traslado lo podrán retirar en el término de tres días, pues, se reitera, no pueden ingresar a los despachos judiciales, de modo que si así se procede, la notificación no puede surtir efectos porque se trasgrede el derecho de defensa.

En nuestro caso, la abogada demandante en correo del 21 de octubre de 2020, solicito seguir adelante la ejecución, indicando haber enviado citación para efectos de notificación y luego aviso con sus respectivos anexos; sin embargo, como se dijo antes, estos actos no pueden dar lugar a notificación en legal forma, como que con tal comunicación no aparecen aportados los anexos enunciados o documentos que den cuenta de tal de citación y aviso. Esto solo aparece aportado con correo del **11 de marzo de 2021** y, si bien se enuncia que con el aviso se remitió copia de la demanda y mandamiento de pago, en este

documento que se denomina "***citación para diligencia de notificación por aviso***", expresamente se señala que "***SI ESTA NOTIFICACIÓN COMPRENDE ENTREGA DE DOCUMENTOS, usted dispone de tres días para retirarlas de este despacho judicial,...***" (sic), e igualmente se indica que para notificar el auto admisorio de la demanda o mandamiento de pago se anexa copia de este último, al seleccionarse con X esta opción, notificación que como efecto no puede considerarse en legal forma, al no efectuarse con todas las formalidades de ley.

Por las anteriores razones y al haberse allegado poder otorgado por la demandada a abogada, en auto del **15 de febrero de 2021** se le reconoció la correspondiente personería y dio notificada por conducta concluyente, habiendo presentado la contestación y excepciones en tiempo, razón para que no sea viable seguir adelante la ejecución, independientemente de lo que se decida frente a tales defensas con posterioridad.

Finalmente, no se advierte por el momento conducta que de base para la expedición de copias ante la Fiscalía General de la Nación, debiendo la parte actora, si así lo considera, formular la correspondiente denuncia.

Así las cosas, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR las solicitudes de tener por no contestada en tiempo la demanda y excepciones, como la de seguir adelante la ejecución y compulsas de copias ante la Fiscalía General de la Nación.

SEGUNDO: REMITASE copia del expediente a la apoderada de la demandante, previo pago del respectivo arancel, si es del caso.

TERCERO: Ejecutoriada la presente decisión y vencido el término dado en la misma, se decidirá sobre la multa que exige la apoderada actora por la no remisión por parte de la demandada, del escrito de contestación y excepciones.

CUARTO: Del escrito de contestación de demanda y de excepciones de mérito presentadas en término por la demandada AMANDA ELIZABETH SABOGAL MARTÍNEZ a través de apoderada

judicial, **córrase traslado** a la parte demandante por el término de diez (10) días (Art. 443 del C.G. P).

Notifíquese.

El Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Juan Carlos Polanía Cerquera', written over a horizontal line.

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Proceso: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL
Demandado: PAOLA ANDREA LOSADA ALDANA
Radicado: 410014189006-2020-00069-00

Neiva, marzo quince de dos mil veintiuno

Mediante auto fechado el 06 de julio de 2020, se libró mandamiento de pago por la vía Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía a favor del BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL contra PAOLA ANDREA LOSADA ALDANA

A la referida demandada le fue remitido y entregado en su dirección electrónica el día 25 de septiembre de 2020, copia del auto de mandamiento de pago y copia de la demanda junto con sus anexos, por lo que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, se tiene por notificada dos días después a dicha entrega, es decir, el día 30 de septiembre de 2020, por lo que los diez días que disponía para ejercer su derecho de defensa le empezaron a correr a partir del 01 de octubre de 2020, venciendo dicho término el día 15 de octubre de 2020, sin que dicha demandada hubiese hecho pronunciamiento alguno.

Así las cosas y considerando que el artículo 440 del C.G.P., establece que cuando el ejecutado no propusiese excepciones, el Juez deberá dictar auto que ordene seguir adelante la ejecución, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mismo mandamiento de pago, ordenará practicar la liquidación del crédito y condenará en costas al mismo demandado, razón por la cual a ello se procederá.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

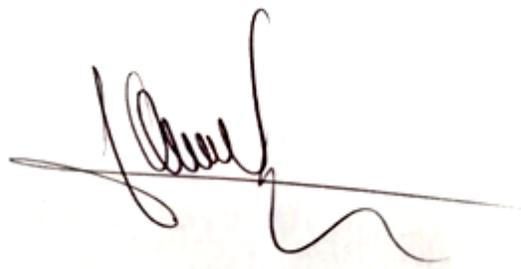
PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la presente acción ejecutiva contra PAOLA ANDREA LOSADA ALDANA, tal como se ordenó en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: ADVIÉRTASE a las partes para que presenten la liquidación del crédito conforme lo establece el artículo 446 del C.G.P.

TERCERO: PARA EFECTOS del avalúo, procédase conforme al Art. 444 del C. G. P.

CUARTO: CONDENAR en costas a la referida demandada, fijándose como agencias en derecho la suma de \$160.000.oo.

Notifíquese,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Juan Carlos Polanía Cerquera', written over a horizontal line.

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Proceso: PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: BANCOLOMBIA S.A.
Demandado: REINELBA PERDOMO FARFAN
Radicado: 4100141890062020-00129-00

Neiva, marzo quince de dos mil veintiuno

Con relación a la anterior petición presentada por la apoderada actora, se tiene que de la documentación allegada en el correo del pasado 15 de septiembre de 2020, no se evidencia que se hubiese aportado copia de la comunicación enviada al demandado, en la que conste que se remitió copia del auto de mandamiento de pago y de la demanda junto con sus anexos, tal como lo establece el artículo 8º del Decreto Legislativo 806 de 2020, razón por la cual se requiere a la parte actora para que allegue dicha documentación con el fin de contabilizar los términos que dispone el demandado para ejercer su derecho de defensa.

Notifíquese.

El Juez,

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA

Ejecutivo de Mínima Cuantía
Dte.: AMELIA MARTÍNEZ HERNÁNDEZ.
Ddo. JOSÉ MARCELO GARRETA CHINDOY
RAD. 410014189006-2020-00327-00



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Neiva, marzo quince de dos mil veintiuno

No habiendo sido objetada la anterior liquidación del crédito presentada por la parte actora, el Juzgado al tenor de lo dispuesto por el artículo 446 del C.G.P. le imparte su aprobación.

Notifíquese.

El Juez,

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA

Proceso: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: BANCO POPULAR S.A.
Demandado: WILLINGTON CHANTRE SALAZAR
Radicado: 410014189006-2020-00764-00

CONCEPTO	CUD.	FLOS.	VALOR
Valor arancel Jud.			
Gastos Notificación			
Valor publicación Emplaz			
Valor Agencias en derecho	1		\$ 1.430.000,00
Agencias en derecho segunda instancia			
Gastos de correo			
Valor póliza judicial			
Valor registro embargo			
Valor Certificado			
Gastos de peritaje			
Honorarios secuestre			
TOTAL GASTOS			\$ 1.430.000,00


JUAN GALINDO JIMENEZ
Secretario

SECRETARIA DEL JUZGADO.- Neiva, marzo 10 de 2021.

El presente proceso lo paso al Despacho del señor Juez informando que se encuentra para considerar sobre la aprobación de la anterior liquidación de costas. (Art. 366 C.G.P.).


JUAN GALINDO JIMENEZ
Secretario

Proceso: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: BANCO POPULAR S.A.
Demandado: WILLINGTON CHANTRE SALAZAR
Radicado: 410014189006-2020-00764-00



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Neiva, marzo quince de dos mil veintiuno

Teniendo en cuenta que en la anterior liquidación de costas se encuentran incluidos todos los gastos acreditados dentro del trámite del proceso, el Juzgado le imparte su aprobación.

Notifíquese.

El Juez,

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA

Proceso: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: BANCO POPULAR S.A.
Demandado: ALEXANDER MARTÍNEZ BERNAL
Radicado: 410014189006-2020-00775-00

CONCEPTO	CUD.	FLOS.	VALOR
Valor arancel Jud.			
Gastos Notificación			
Valor publicación Emplaz			
Valor Agencias en derecho	1		\$ 1.200.000,00
Agencias en derecho segunda instancia			
Gastos de correo			
Valor póliza judicial			
Valor registro embargo			
Valor Certificado			
Gastos de peritaje			
Honorarios secuestre			
TOTAL GASTOS			\$ 1.200.000,00


JUAN GALINDO JIMENEZ
Secretario

SECRETARIA DEL JUZGADO.- Neiva, marzo 10 de 2021.

El presente proceso lo paso al Despacho del señor Juez informando que se encuentra para considerar sobre la aprobación de la anterior liquidación de costas. (Art. 366 C.G.P.).


JUAN GALINDO JIMENEZ
Secretario

Proceso: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: BANCO POPULAR S.A.
Demandado: ALEXANDER MARTÍNEZ BERNAL
Radicado: 410014189006-2020-00775-00



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Neiva, marzo quince de dos mil veintiuno

Teniendo en cuenta que en la anterior liquidación de costas se encuentran incluidos todos los gastos acreditados dentro del trámite del proceso, el Juzgado le imparte su aprobación.

Igualmente, se deja en conocimiento de la parte ejecutante la respuesta emitida por la Policía Nacional, respecto a que el demandado se encuentra retirado de esa Institución.

Notifíquese.

El Juez,

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA